

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA**

M.P. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

gullermopuleciobeltran63@gmail.com

dolapi@hotmail.com

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ZONIA CHACON

**DEMANDADO: REYNALDO PLATA – ANA MARIA MARQUES –
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR
PALATA SANCHEZ**

RADICADO: 2019-00118

R I 576/2023

LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía número 80.738.650 expedida en Bogota, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 177-731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante integrada por ZONIA YANETH CHACON BUENO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 63.277.563 me permito sustentar los reparos concretos en contra el fallo de fecha 17 de julio de 2023, emanado del Juzgad 10 Civil del Circuito de Bucaramanga atendiendo a los siguientes términos y consideraciones:

SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS

**HABÉRSELE DADO POR ACREDITADO EN EL PROCESO LOS
ELEMENTOS DE LA SIMULACIÓN RELATIVA CUANDO LO
PROBADO FUE UNA SIMULACIÓN ABSOLUTA.**

Para el fallador de primera instancia, los negocios celebrados entre e HECTOR PLATA y REREINALDO PLATA, no lograron ser absolutamente simulados, dado que la simulación discutida en esta lid debía ser relativa y no absoluta como fue planteada en la demanda, esta apreciación que no se comparte, pues todas las pruebas vertidas

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C I 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
CI 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



SC-CER881418

y practicadas en el presente tramite, apuntaron a que efectivamente las compraventas celebradas sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 300-51560 de Bucaramanga y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 040- 83647 de Barranquilla, fueron absolutamente simuladas, pues como se anotó, de las pruebas documentales, **indicios**, confesiones, peritaciones y testimonios practicados y acopiados en el interregno del proceso, se demostró que no existió ningún negocio subyacente al fingido.

En efecto, en la parte considerativa de la sentencia el juez señaló:

“La simulación absoluta alegada en la demanda no se encuentra probada, pero no porque salga avante la presunción de seriedad de las compraventas celebradas entre hector y Reynaldo plata, sino porque se avizora que la simulación acaecida, fue de naturaleza relativa” ...

Resáltese que lo señalado por el juez en su sentencia adolece de toda argumentación probatoria, pues a pesar de la facultad oficiosa para declarar probadas las excepciones, lo cierto es que ni en la contestación de la demanda, ora en la confesión rendida por el demandado **REYNALDO PLATA**, se avizoro que su deseo fuera el de influir en el juez la desacreditación de la simulación alegada como absoluta; pues la defensa en la presente lid fue dirigida a enervar la legitimación en la causa por activa, encaminada a la no existencia entre el señor **HECTOR PLATA SANCHEZ** y la demandante **ZONIA JANETH CHACON BUENO**, de una unión marital de hecho vigente para época en la que se llevaron a cabo los negocios tildados de fingidos.

Una de las razones que motivaron esta conclusión en el juez que profirió la sentencia, radicó en que en la fijación del litigio se dio como probado el hecho de que en el negocio llevado a cabo en el inmueble ubicado en la ciudad de Bucaramanga, no era la de llevar a cabo una compraventa sino otro negocio, si ello es así, como en verdad lo es, entonces lo que sería objeto de debate probatorio, era precisamente en que consistieron esas cuentas tan exorbitantes que dieron como consecuencia la transferencia de los bienes del señor **HECTOR PLATA SANCHEZ** a su hermano **REYNALDO PLATA SANCHEZ**, subrayando

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C I 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
CI 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



SC-CER881418

todos estas compraventas, **llevadas a cabo días antes de su fallecimiento.**

Teniendo en cuenta que fueron dos las compraventas el examen se realizara en cada una de ellas:

VENTA DEL INMUEBLE 300-51560 CIUDAD DE BUCARAMANGA:

- En relación con la compraventa de este inmueble el ad-quo, le dio prioridad parcial a las pruebas documentales esto es la escritura pública No. 2313 de 2007, mediante la cual el señor **HECTOR PLATA SANCHEZ** adquirió el inmueble y se constituyó como deudor de Reynaldo Plata a través de la constitución de una hipoteca por valor de hasta por \$34.000.000.

- Aclarando que en la referida escritura se indicó que el plazo para el pago de la misma era de tres años **y que la suma objeto de gravamen se respalda además con pagares, letras de cambio, cheques, o cualquier otro documento.**

- Si en efecto, la hipoteca se constituía con la suscripción de pagarés letras de cambio y demás documentos y su duración era de tres años, como que es que **dichos títulos no se aportaron con la contestación de la demanda.**

- Esos Documentos brillaron por su ausencia en el plenario, pues itérese que, en la contestación de la demanda, no se arrimó ninguna prueba idónea que condujera a determinar que para la época de la compraventa objeto de simulación, existieran deudas de tal calibre para inferir como erradamente lo hizo el juez, que el propósito de dicho negocio simulado fue un cruce de cuentas o dación en pago, o que el negocio aparente tenía un ropaje diferente al que se le quiso connotar con la referida compraventa.

El objetivo de este negocio se insiste, radico en el desmembramiento de la totalidad del patrimonio del señor HECTOR PLATA ya que la parte demandada tenía conocimiento de la sociedad patrimonial de hecho conformada con la demandante.

Ante la orfandad probatoria respecto de las deudas aparentes que el señor HECTOR PLATA SANCHEZ tenía a cargo de su hermano REYNALDO PLATA SANCHEZ, el juez edificó su argumento para indicar que respecto de esta venta no se demostró la simulación absoluta pues así lo indicó el juez en la sentencia:

(...)

.... no obstante que la deuda no resulte proporcional al valor del bien, no excluye que las partes hayan querido concretar un negocio distinto del que aparentaron, lo anterior por cuanto bien pudo ocurrir que hector plata sanchez con la transferencia del dominio del citado bien inmueble haya querido no solo pagar una deuda si no también donar el restante a su hermano, no obstante, como quiera que lo que en este proceso se analiza es la simulación absoluta, determinar con certeza si hubo o no una donación aparte de la dación en pago no es lo que en realidad nos interesa lo verdaderamente relevante en este caso es que según arrojan las pruebas practicadas, las partes quisieron mantener un negocio oculto fingiendo la existencia de otro, lo que de plano excluye que estemos en presencia de una simulación absoluta que fue lo solicitado

(...)

Conclusión que no se comparte pues respecto de esta venta el juez solo se basó en las documentales dejando de lado los indicios los cuales constituyen para este proceso parámetros ideales para dotar de seriedad a los negocios tildados de simulados o bien para desacreditarlos.

Debe tenerse en cuenta que la pretensión de SIMULACION ABSOLUTA vertida en el presente asunto fue dirigida en aras de demostrar que la verdadera intención de los hermanos PLATA SANCHEZ, no fue otra que la de dilapidar y desmembrar la sociedad patrimonial conformada entre ZONIA CHACON BUENO y HECTOR PLATA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que el despacho no analizó **LOS INDICIOS**, demostrados en el expediente y que para procesos de este linaje

constituyen medios probatorios relevantes se hace imperioso sustentar el siguiente reparo en impugnación así:

I.I. FALTA DE APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 240 DEL C.G.P.

En el presente asunto, los indicios evidenciados en el proceso no fueron examinados por el Tribunal en el fallo impugnado, destacando la gravedad que revestían, la concordancia con el *petitum* y su convergencia, dado que los mismos dan por acreditada la simulación absoluta de los negocios jurídicos celebrados entre **HECTOR PLATA SANCHEZ Y REYNADO PLATA SANCHEZ**, situación que fue obviada en la instancia

Indicios demostrados en el proceso y que el juez de primera instancia paso por alto fueron los siguientes:

EL PARENTESCO, LA AMISTAD ÍNTIMA.

El señor REYNALDO PLATA SANCHEZ y HECTOR PLATA SANCHEZ eran hermanos, parentesco que quedó demostrado con la documental allegada con la demanda cuaderno 1 folios 20 a 24.

LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ADQUIRENTE.

Indicio que se tiene demostrado, pues las declaraciones de renta obrantes en el expediente no refieren que el señor REYNALDO PALTA SANCHHEZ, contara con la capacidad económica para enajenar el bien inmueble ubicado en la calle 32 No 39-49 de la ciudad de Bucaramanga.

Indicio que logro acreditarse con los siguientes medios de convicción y prueba

De conformidad con las declaraciones de renta aportadas con la demanda para el año 2016 la renta líquida del demandado ascendía a la suma de 32.559.000. folio 204, cuaderno 1 lo cual le impedía realizar compras por valores superiores a los 450.000.000.

Las certificaciones bancarias obrantes a folios 2,6,9,10,14,15,17,18,22, del cuaderno 3 expediente virtual emanadas de financiera comultrasan, banco de occidente, banco popular, banco bbva, banco Colpatria, banco Davivienda, Bancolombia y banco de bogota, y las obrantes a folios 33 y 356 provenientes del banco agrarios y banco sudameris, no dan fe que el demandado tuviera la capacidad económica suficiente para realizar un pago por valor de 55.294.000 inmueble 040583647 de barranquilla y menos la suma de 414.000.0000 para la compraventa realizada sobre le el binje inmueble identificado con la matricula 300-51560.

Se hace el siguiente cuestionamiento, ¿si para el ad-quo lo demostrado en el presente correspondió a un negocio diferente al fingido donde están las cuentas y las deudas que respaldaban semejante obligación, y cómo fue que acredito el pago por valor de 55.294.000 si no existe prueba que demuestre que el demandado contara con esa cantidad?

La respuesta a ese interrogante es que las pruebas indican que la verdadera y única intención del demandado y del señor HECTOR PLATA SANCHEZ al celebrar compraventas no era otra que la de dilapidar la sociedad patrimonial vigente para ese momento, aprovechándose de su estado de salud, para que los bienes adquiridos no existiesen al momento de una eventual liquidación y sucesión.

Y como si no fuera poco, a pesar de lo demostrado en el proceso acerca de la capacidad económica del demandado para adquirir los bienes tampoco fue acreditada la procedencia de los recursos con los que se supone se realizaron esas compraventas de los cual surge otro cuestionamiento ¿donde están esos recursos?

EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES EN EL LITIGIO

La defensa en este proceso siempre fue dirigida a desacreditar la legitimación en la causa por parte de la demandada, porque la intención real del demandado y su hermano fue la desembrar antes del fallecimiento de su hermano los bienes que finalmente harían parte de la sociedad patrimonial conformada entre la demandante.

Sin embargo los siguientes fueron circunstancias que no tuvieron en cuenta en la sentencia de primera instancia para dar por declarada la simulación absoluta de las compraventas: Solo basta con escuchar la declaración del demandado REYNALDO PLATA SANCHEZ en su intervención acerca de si le asistía animo conciliatorio, así, como la versión rendida por el en el interrogatorio para determinar su actitud sospechosa y evasiva frente a los hechos determinantes de la simulación.

Refirió que el proceso era verdaderamente grotesco.

No podía entender como la demandante asistiendo en la ciudad de barranquilla en el mes de diciembre procedió a solicitar una serie de papeles en la clínica la asunción

Que las circunstancias son anómalas en razón a que un documento que reposa en la clínica la asunción referencia al señor HECTOR como soltero y no entiendo como después se promovió una demanda en su contra

Contesto con evasivas las preguntas acerca de las ventas simuladas de los bienes que eran propiedad de su hermano.

EL PRECIO EXIGUO.

De acuerdo con lo probado mediante el dictamen pericial, del cual no existió ninguna objeción, así como del interrogatorio resuelto por el perito, para la venta del inmueble ubicado en la ciudad de Bucaramanga se indicó que el precio por el cual se basó la compraventa no correspondía al de una compraventa real pues el resultado del avalúo de dicho inmueble fue por el valor de \$692.633.856 y la venta realizada se llevó a cabo por el valor de \$414.171.000.

Frente a este elemento debe hacerse énfasis en que la hipoteca mediante la cual se canceló con esa venta correspondía a la suma de \$34.000.000, a una tasa de interés del 2.09 % mensual por un periodo de tres años.

Que la suma sobre la cual se constituyó la hipoteca se encontraba respaldada en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otro documento.

Que en la contestación de la demanda y en la fijación del litigio se dio como probado que esa compraventa se realizó para hacer un cruce de cuentas

Examinado el expediente no obran documentales, que demuestren que para la fecha en que se llevó a cabo la compraventa esto es el 04 de mayo de 2017, el señor HECTOR PLATA SANCHEZ se viera en la necesidad de venderle el inmueble al señor REYNALDO PLATA, para el pago de unas acreencias, ya que las mismas no existen, no fueron demostradas por la contraparte, por lo tanto, la compraventa y la supuesta dación en pago inferida por el juez son inexistentes por lo que la simulación de esta venta es absolutamente simulada.

Y ello es así, por cuanto no es razonable que por una hipoteca de \$34.000.000, sin existir documentos que la soporten, el señor HECTOR PLATA SANCHEZ se haya visto en la necesidad de transferir su propiedad por un valor de \$414.171.0000, lo que a todas luces hace que el precio de dicho negocio sea irrisorio.

LA DISPOSICIÓN DEL TODO O BUENA PARTE DE LOS BIENES

Indicio que se corrobora pues el inmueble objeto de simulación constituía parte de su patrimonio.

LA CARENCIA DE NECESIDAD DEL VENDEDOR PARA DISPONER DE SUS BIENES

De acuerdo con lo manifestado por el propio REYNALDO PLATA en el interrogatorio y el cual constituye confesión, LA SITUACION ECONOMICA DE HECTOR PALATA ERA FAVORABLE, lo cual hace sospechosa la venta del referido bien.

EL MÓVIL PARA SIMULAR

No fue otro que el de insolventar la sociedad patrimonial conformada entre la demandante ZONIA JHANETH CHACON, y el señor HECTOR PLATA SANCHEZ, producto de la unión marital de hecho que sostenían desde el año 1992.

LOS INTENTOS DE ARREGLO AMISTOSO

Confesados por el apoderado de la parte demandada al indagársele por parte del juzgado su ánimo conciliatorio y por el mismo demandado REYNALDO PLATA en el interrogatorio de parte.

EL TIEMPO SOSPECHOSO DEL NEGOCIO

El momento en que se celebró el negocio es sospechoso, pues fue tan solo seis días antes de la muerte del vendedor hector plata, menciónese frente al punto que según la historio clínica de hector plata, que reposa en un CD a folio 37 del cuaderno 3 de pruebas de la parte demandante, este padecía un cáncer con metástasis al pulmón, que incluso genero la imputación de una de sus extremidades es posible colegir también de la mencionada historia clínica que para el 04 de mayo de 2017, su estado de salud era bastante precario, fruto de la agresiva enfermedad.

LA AUSENCIA DE MOVIMIENTO EN LAS CUENTAS BANCARIAS

La ausencia de movimientos bancarios para pagar ese dinero es sospechosa, pues de las documentales aportadas el plenario respecto de sus movimientos para el de mayo del de 2017 no existe registrado uno movimientos significativos de dinero que puedan llegar a corroborar la transacción de la referida compraventa.

EL LUGAR SOSPECHOSO DEL NEGOCIO

El lugar donde se celebró el negocio genera sospecha, pues según lo reconoció el demandado Reynaldo plata en su interrogatorio, para el

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C I 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
CI 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tell: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



SC-CER881418

momento en que se celebró la compraventa, su hermano HECTOR PLATA estaba viviendo en su casa, es decir, en la casa del comprador Reynaldo plata.

PETICIONES

Habiendo precisado los reparos en contra de la sentencia y sustentado los motivos por los cuales nos apartamos de la decisión, me permito solicitar;

PRIMERO: REVOQUE la sentencia de primera instancia emitida el pasado 17 de julio de 2023, y en consecuencia se declare la simulación absoluta de las compraventas objeto de la presente lid.

Atentamente,



LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO

C.C. 80.738.650 de Bogotá

T.P 177-731 del C.S.J

BUCARAMANGA.

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

C I 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

CI 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tell: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



SC-CER081418